



Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00124-00.

ACCIONANTE: JAIME JOHNSON MONRROW.

ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA N° 14 DE BARRANQUILLA.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) JAIME JOHNSON MONRROW, actuando en nombre propio, en contra de la COMISARIA DE FAMILIA N° 14 DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, garantizado en la Constitución Política de Colombia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor JAIME JOHNSON MONRROW, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la entidad accionada y en consecuencia se ordene a la COMISARIA DE FAMILIA N° 14 DE BARRANQUILLA, a resolver de fondo la petición elevada y suministre copia del expediente de la señora ANA CRISTINA DAZA CUEVAS y las investigaciones que han hecho las autoridades involucradas, como lo es el reporte de Medicina Legal de Armenia y las investigaciones de las Comisarías de Familia de Calarcá, Buga y Barranquilla.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

- 1.2.1 Manifiesta que el 04 de febrero de 2021, presentó otra acción de tutela ante la accionada para obtener copia del expediente de la señora ANA CRISTINA DAZA CUEVAS y su reporte de Medicina Legal de Armenia y en la respuesta la COMISARÍA 14 DE BARRANQUILLA, le informaron: *“Así mismo de manera reiterada cuando ha acudido a nuestro Despacho se le ha informado del trámite para obtener copias del proceso, toda vez que debe consignar en la Cuenta de Ahorro del Banco de Occidente de No. 800-91045-7 a favor de la administración distrital, a razón de ciento cincuenta (\$150,00) pesos M/L por cada folio, y en caso de que se incluyan grabación en CD el valor de es \$1.800 pesos la unidad y DVD a valor de \$2.100 pesos unidad”*; sin embargo en la respuesta no se le dijo exactamente cuanto debía pagar.
- 1.2.2 Relata que, el 12 de febrero de 2021, dio respuesta al correo enviado por la accionada, solicitando le informarán cuantos folios y CDS/DVS era; sin embargo, no ha obtenido respuesta a la fecha.
- 1.2.3 Establece que, el 15 de febrero de 2021 envió otro correo ante la accionada, donde les adjuntaba el recibo del pago por \$160.000, pero tampoco ha obtenido respuesta hasta la fecha.



- 1.2.4 Cometa que el 18 de febrero de 2021 respondió el correo donde el Honorable Juez le pregunta si recibió la respuesta de la COMISARÍA 14 DE BARRANQUILLA, a lo cual le respondió que sí la recibió, no obstante, no fue específica a su caso y no dio respuesta adecuada y precisa a sus solicitudes e interrogantes.
- 1.2.5 Manifiesta que, lo anterior lo solicitó, a efectos de poder establecer si dentro de la diligencia de posesión realizada en septiembre 26 de 2019, se cometió prevaricato, falsedad, perturbación a la posesión y otro acto arbitrario e injusto.
- 1.2.6 Indica que el 19 de febrero de 2021 recibió sentencia del juez y aún así nunca obtuvo las respuestas a sus preguntas.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Esta agencia Judicial, mediante auto calendarado 1° de marzo de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de COMISARIA No 14 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA; y como consecuencia de ello se vinculó por pasiva a la OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA y al JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

1.4 CONTESTACION DE LAS ACCIONADAS O VINCULADAS.

1.4.1 CONTESTACION DE LA OFICINA DE LA COMISARIA No 14 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

La COMISARIA No 14 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, rindió informe manifestando que, que el día 11 de Febrero del 2021, el Despacho dio respuesta a la solicitud sobre cómo realizar la consignación propia de los costos de reproducción del expediente y el día 15 de Febrero de la misma anualidad el accionante se precipitó y consignó el valor de \$160.000 pesos.

Afirma que, las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos y las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción; por lo que se encuentran dentro de los términos de tiempo para acceder a su petición. No obstante, y en aras de garantizar su derecho a la información, lo invitan a acercarse a reclamar su trámite.

Aclaran que, en pasada tutela en pasada tutela, le informaron al igual que al juez de reparto, que la Comisaria Catorce de Familia, se encontraba en licencia de maternidad, y se reintegró a sus labores el día 22 de Febrero del 2021, no obstante la profesional en encargo dio respuesta a todas las peticiones del actor.

1.4.2. CONTESTACION DEL JUZGADO 18 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

La JUEZ 18 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, rindió informe manifestando que, efectivamente en este Despacho cursó acción de tutela interpuesta por el señor JAIME JOHSON MORROW contra la Comisaria de Familia No. 14 de Barranquilla cuya radicación es 08001-41-89-018-2021-00086-00 y no 08001-41-89-018-2021-00088-00.

Comenta que, la referida acción constitucional, fue admitida en febrero 8 de 2021, providencia que se notificó a la Comisario de Familia No. 14 de Barranquilla y ordenó



vincular al inspector Inspector General del Distrito de Barranquilla, entidades que dieron respuesta al requerimiento realizado; y mediante sentencia de febrero 19 de 2021, esta autoridad resolvió declarar la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, decisión que fue notificada al accionante, quien no interpuso impugnación contra la providencia.

1.4.3. CONTESTACION DE LA OFICINA DE INSPECCIONES DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

La OFICINA DE INSPECCIONES DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, solicita se declare la falta de legitimación en la causa respecto de esa entidad, argumentando que no se trata de un asunto de su competencia.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición del 05 de noviembre de 2020.
- Copia derecho de petición del 12 de febrero de 2021.
- Copia derecho de petición del 15 de febrero de 2021.
- Informe de la COMISARIA No 14 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
- Informe del JUZGADO 18 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada COMISARIA No 14 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA; vulneró el derecho fundamental de petición del señor JAIME JOHNSON MONRROW.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es,



dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el despacho que la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición, por parte de la COMISARIA CATORCE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, de donde el accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a petición del 04 de febrero de 2020, en la que solicitó copia del expediente de la señora ANA CRISTINA DAZA CUEVAS y su reporte de Medicina Legal en Armenia, por la que presentó acción de tutela de la cual conoció el JUZGADO 18 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001-41-89-018-2021- 00086-00.



En fecha 12 de febrero de 2021, en actor solicita se le informen cuantos folios, CDS y DVDS conformaban el expediente; y nuevamente reiterada el 18 de febrero de 2021, en la que adjunta el recibo de pago por la suma de \$160.000.00 para las expensas de las copias.

De manera que como al parecer, el problema fue estudiado por el JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA,. Por ello, el Juzgado, deberá determinar si existe cosa juzgada constitucional o temeridad respecto de la controversia planteada en la presente acción de tutela.

Para verificar si se configuró las instituciones mencionadas se debe analizar si existe identidad de partes, de objeto y causa petenti. Atendiendo dichos elementos, se concluye que, no existe cosa juzgada ni temeridad frente a la primea sentencia proferida por el JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, ya que, la actual se funda en un hecho nuevo como es las peticiones elevadas en fechas 12 y 15 de febrero de 2020. Alegando también nuevos hechos como lo es la falta de respuesta a estas solicitudes.

Pues bien, a partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en su numeral primero prevé: *“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”*

De tal forma que, en aplicación de lo precedente, el Despacho colige que en el presente caso se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante en su modalidad de acceso a la información y obtención de copias, pues el actor en concreto solicita en la petición de fecha 12 de febrero de 2021: *“Cuantos folios son y los CDs/DVDS que hayan. La información que estoy pidiendo solo es concerniente a Ana Cristina Daza Cuevas, su reporte de Medicina Legal, las investigaciones que hicieron las comisarías acerca de ella y cualquier otro documento pertinente a Ana Cristina Daza Cuevas exclusivamente.”*; y posteriormente el 15 de febrero de 2021: *“Buenas tardes doctora Se realizó un pago de \$ 160.00 por los expedientes de Ana Daza. Por favor, avíseme si esto es suficiente y qué más debo hacer y cuándo puedo esperar los archivos. Gracias. Jamie.”*, sin embargo, a la fecha del presente fallo, la accionada, sólo le aportó al actor 46 folios, sin indicarle por cuantos folios está conformado el expediente y a que, número de folios se imputó el pago de las expensas de copias.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición invocado y se ordenará a la COMISARIA CATORCE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48), haga entrega al señor JAIME JOHNSON MONRRROW de las copias del expediente de la señora ANA CRISTINA DAZA CUEVAS, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

2. DECISION



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor JAIME JOHNSON MONRROW, en contra de la COMISARIA CATORCE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que la accionada COMISARIA CATORCE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, haga entrega al señor JAIME JOHNSON MONRROW de las copias del expediente de la señora ANA CRISTINA DAZA CUEVAS, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d96fcd762d10bb4e1aacf253812ebe2bcd52b86ae6ed6300f502dd70e0fb6d06

Documento generado en 12/03/2021 01:46:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>